



**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE CALDAS
DESPACHO TERRITORIAL**

**RESOLUCION No. 30
(Enero 28 de 2021)**

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE CALDAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la titular del contrato de concesión LH0186-17, Sra. Rosalba López Torres y Rodrigo Castaño Medina, dentro del asunto trasladado por la Agencia Nacional Minera con radicado 11EE2020741700100000127, del 17/1/2020.

II. HECHOS

- 1- Mediante documento radicado bajo el No. 11EE2020741700100000127, del 17/1/2020, la Agencia Nacional de Minería remite al Ministerio del Trabajo el informe de visita de fiscalización integral para que en el ámbito de su competencia investigue el titular del título minero LH0186-17, correspondiente a la Sra. Rosalba López Torres y al señor Rodrigo Castaño Medina, en lo referente a la implementación del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST) y afiliación al sistema de seguridad social integral de los trabajadores.
- 2- Que mediante Auto de trámite 906 de octubre 1 de 2020, la Dirección territorial, avocó el conocimiento del asunto y se dispuso adelantar averiguación preliminar contra por presunto incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.
En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:
 - a) Correrle traslado del resultado de la visita realizada por la Agencia Nacional de Minería y los anexos a ella, para garantía del derecho de defensa y contradicción.
 - b) Requerir a los titulares de a los titulares del contrato de concesión minera N° LH0186-17: Sra. Rosalba López Torres y, Sr. Rodrigo Castaño Medina, Para que presentaran una documentación que acreditara el cumplimiento de algunas de sus obligaciones en el sistema de seguridad y salud en el trabajo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- 3- Para la práctica de las diligencias señaladas, se le asigno al Dr. Hernán Prada Rendón, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito a la dirección territorial Caldas del Ministerio del Trabajo,
- 4- Que, en octubre 21 de 2021, se remitió el oficio radicado 08SE2020741700100003504¹, comunicando el auto de averiguaciones preliminares, oficio que fuera devuelto por la empresa de correos 472, con anotación que "no existe", pese a que se remitió a la dirección aportada por la Agencia Nacional Minera.
- 5- Que, en noviembre 20 se vuelve se hace un nuevo intento para lograr comunicar el inicio del asunto, resultando ser infructuoso, mediante oficio radicado 08SE2020741700100004069²;
- 6- Igual suerte corrieron las sendas comunicaciones remitidas a la ANM, con radicados 08SE2020741700100003505, del 21/10/2020 y, 08SE2020741700100003952, (folios 19, 28 y 29)

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Informe de la visita de fiscalización al título minero LH0218617 titulares Rosalba Lopez y Rodrigo Castaño (folios 1 a 10)
- Comunicaciones que aparecen dentro del expediente folios 12, 13, 22, 23)
- Constancias de devolución: RA284737963C0 (Folio 14) – RA284737932C0 (Folio 18) – RA289704794C0 (Folio 25) – RA288955685C0 (Folio 28).
- Citación mediante publicación en lugar de acceso al público para comunicación fechada octubre 27 de 2020, desfijado el 3/11/2020, (Folio 22)
- Demás documentos que aparecen en el expediente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con *Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 1, numeral 8 de la Resolución 2143 de mayo de 2014, artículo 47 de la ley 1437 de 2011.*

Una vez concluida la etapa de averiguación preliminar y teniendo en cuenta que no fue posible comunicar el inicio de la averiguación preliminar a los titulares del contrato de concesión radicado LH0186-17 y al no ser suministrados los datos necesarios para continuar con el procedimiento de notificación del querellado, se hace imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable para continuar con el trámite, determinar con exactitud la dirección de notificación del interesado, para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción.

La Corte Constitucional ha sostenido que *"El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en*

¹ Folio 12

² Folio 23

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción".

Así mismo, frente a la falta o irregularidad de notificación de los actos administrativos, en sentencia T-404/14 la Corte Constitucional manifestó que "La falta o irregularidad de la notificación de los actos administrativos trae como consecuencia la ineficacia de los mismos, en tanto en virtud del principio de publicidad se hace inoponible cualquier decisión de determinada autoridad administrativa que no es puesta en conocimiento de las partes y de los terceros interesados bajo los estrictos requisitos establecidos por el legislador (...)"

Por su parte, se ha establecido que para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables a cada una de las clases de acto administrativo referidas. La Corte ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Al respecto, ha señalado:

"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria".

De acuerdo con lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con la presente averiguación preliminar, por no agotarse en debida forma la comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar, por desconocimiento de la dirección del interesado, este Despacho, procede al archivo del proceso con radicado 11EE2020741700100000127, iniciado contra los titulares de la concesión minera LH0186-17, en razón que no puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa.

Con base en las consideraciones anotadas, este despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación radicada con el número 11EE2020741700100000127, del 17/1/2020, contra los titulares del contrato de concesión LH0186-17, por los motivos expuestos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA GARCÍA CASTILLO
DIRECTOR TERRITORIAL

Proyectó: H. Prada

Revisó/aprobó. Luisa Fernanda G.C.

E:\FUNCIONES RIESGOS\11EE2020711700100000127-ROSALBA LOPEZ Y RODRIGO CASTAÑO\6. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO1.docx

Manizales, 9 de febrero de 2021

Al responder por favor citar este número de radicado



Señores
ROSALBA LÓPEZ TORRES
RODRIGO CASTAÑO MEDINA
Carrera 41 72-80
Manizales, Caldas

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicado: 11EE2020741700100000127

Respetados señores:

Por medio de la presente se les **NOTIFICA POR AVISO** el contenido de la Resolución No.30 del 28 de enero de 2021, proferida por el Director Territorial de Caldas, a través de la cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante DIRECTOR TERRITORIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la Dirección General de Riesgos Laborales si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

MARTHA LUCIA VARGAS MENESES
TÉCNICO ADMINISTRATIVO